

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**S.N.A. S/ MODIFICACION DE NOMBRE**", **Expte. N° SA-00129-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 17 de mayo de 2024 se presentó el Sr. N.A.S.s.4. DNI. 4., con representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 2, y promovió demanda de modificación de nombre.-

El actor relató que de la relación mantenida entre el Sr. C.D.S. y la Sra. M.P.P., nació el actor el día 23/09/2000, siendo inscripto originariamente con el apellido materno "P.". Con posterioridad, en el año 2006, el Sr. S. procedió a efectuar el reconocimiento paterno correspondiente, incorporándose su apellido en la partida de nacimiento.-

Según lo manifestado por el actor, no desea continuar portando el apellido "S.", en razón de no haber mantenido vínculo afectivo ni trato alguno con su progenitor biológico ni con la familia paterna. Señaló que el reconocimiento fue efectuado varios años después de su nacimiento y, según sus dichos, obedeció a una imposición externa más que a la voluntad de asumir un rol paterno. Expuso, asimismo, que durante los primeros seis años de su vida llevó exclusivamente el apellido materno, con el cual se identifica plenamente y por el que es conocido en sus ámbitos social, educativo y laboral. Indicó que el uso del apellido paterno no refleja su historia personal ni su construcción identitaria, generándole un malestar que considera significativo en su vida cotidiana.-

En función de lo expuesto, promovió la presente acción con el objeto de que se autorice la modificación de su apellido, solicitando ser inscripto como N.A.P., por entender que ello resulta acorde a su identidad personal.-

Finalmente, el actor acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en el Arts. 220 y cc. CPF.-

Se ordenó poner en conocimiento de la presente al Sr. <.s.4.D.S.s.4. y, asimismo, librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Viedma, de Créditos Prendarios y del Automotor, publicación de edictos de ley, correr vista al Cuerpo de Investigación

forense y dar intervención al Ministerio Público Fiscal.-

### **3.- PUBLICACIÓN DE EDICTOS:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70 CCyC y Art. 222 CPF el 1 de julio y 23 de septiembre de 2024 se publicaron los edictos.-

### **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 19 de junio de 2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor, indicando que el actor no registra inhibiciones.-

El 11 de septiembre de 2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble, indicando que el actor no registra inhibiciones.-

El 24 de septiembre de 2024 se agregaron las declaraciones testimoniales del Sr. A.C., A.C. y C.S.-

El 21 de febrero de 2025 se agregó la pericia psicológica practicada por el Cuerpo de Investigación Forense. De la misma se corrió traslado a las partes.-

El 15 de septiembre de 2025 se clausuró el período probatorio.-

El 6 de octubre de realizó el llamado de autos, el que fue suspendido el 11 de noviembre de 2025 para correr las vistas que se indican a continuación.-

El 15 de diciembre de 2025 contestaron sus vistas el Ministerio Público Fiscal y el Registro Civil y de Capacidad de las personas, quienes no formularon objeciones.-

Cumplido lo anterior, el día 9 de febrero de 2026 se reanudó el llamado de autos, providencia que ha quedado firme y motiva el dictado de la presente.-

## **II.- ENCUADRE JURÍDICO. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

En forma preliminar y antes de adentrarme en el análisis de la cuestión sustancial, corresponde precisar el marco normativo aplicable en materia de modificación del apellido y la protección de jerarquía constitucional y convencional del derecho a la identidad.-

En este sentido, y considerando que el planteo sometido a decisión se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la identidad, resulta necesario señalar que este derecho ha sido expresamente reconocido y resguardado por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Así, el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus progenitores o al de uno de ellos, disponiendo además que la ley regulará la forma de garantizar este derecho para todos, incluso mediante el uso de nombres supuestos, si ello resultara necesario.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, así como a preservar su identidad, comprendiendo la nacionalidad, el nombre y los vínculos familiares, sin injerencias ilegítimas. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad.-

En cuanto a las decisiones de la Corte IDH, dicho Tribunal ha señalado en *Gelman vs. Uruguay* (2011) que el derecho a la identidad al no estar contemplado expresamente en la CADH, puede integrarse en base al Art. 8 CDN, determinando que *“el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”*, mientras que en *Contreras y otros vs. El Salvador* (2011) asimiló la afectación o pérdida del derecho a la identidad con la violación del Estado a los derechos de vida privada y familiar, al derecho a la protección familiar, al derecho al nombre y a los Derechos del Niño, contenidos en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la CADH.-

En consonancia con tales principios, el Art. 62 CCyC establece que toda persona humana tiene tanto el derecho como el deber de utilizar el prenombre y el apellido que le corresponden.-

No obstante, si bien el principio de inmutabilidad del nombre constituye la regla general, este no reviste carácter absoluto. En efecto, el mismo cuerpo normativo, en su Art. 69 CCyC, admite la posibilidad de modificar el prenombre cuando concurren justos motivos que así lo justifiquen. La citada disposición prevé que tales motivos serán apreciados judicialmente conforme a las circunstancias particulares del caso, y enumera, entre otros supuestos, la notoriedad adquirida por el uso de un seudónimo (inc. a), la existencia de razones de raigambre cultural, étnica o religiosa (inc. b), o la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su origen, siempre que se encuentre debidamente acreditada (inc. c).-

En consecuencia, la modificación del nombre configura un supuesto de carácter excepcional, cuya procedencia debe ser evaluada a la luz de un criterio restrictivo, en tanto se encuentra comprometido no solo el interés individual vinculado al derecho a la

identidad y a la acreditación de los justos motivos invocados, sino también el interés general y los principios de orden público, particularmente la seguridad jurídica.-

En tal sentido, se ha dicho que: *“En suma, a partir de la concepción del nombre como un derecho humano que ha incorporado al análisis de las cuestiones que al mismo se refieran las pautas hermenéuticas propias de este tipo de derechos, las mismas habrán de evaluarse a la luz del principio pro homine que rige la materia. Admitida esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre -que muchos han considerado irrefutable-, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio, en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora”* (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (Dir.) -- Código Civil y Comercial Comentado, Tomo 1 -- 2a ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires -- Ediciones SAIJ -- 2022 – pág. 163).-

Corresponde señalar en tal sentido que el nombre es un instituto que interesa al orden público, no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado, sino como medio de seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas en el complejo medio social en que vivimos. La fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra "inmutabilidad" hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo y espacio. Su alteración arbitraria acarrea desorden, la inseguridad de los derechos, la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, lo que llevaría al caos social (conf. Pliner, Adolfo -- El dogma de la inmutabilidad del nombre y los 'justos motivos' para cambiarlo -- publicado en LA LEY, 1979-D, 276 y ss., esp. p. 282, N° 5).-

Desde el punto de vista doctrinario, *"reconocen que el nombre es un atributo de la personalidad y desde esta concepción integra el derecho a la identidad personal, instalándose en la persona de manera permanente acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social, a la vez que admite que, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en el orden de la identificación de las personas, particularidad ésta que le otorga entre otros el carácter de inmutable"* (Gil Domínguez, Andrés; Famá, Victoria; Herrera, Marisa (Dir.) -- Derecho Constitucional de Familia, Tomo II -- Buenos Aires -- Ediar -- 2012 -- pág. 840 y ss.).-

Nuestra Cámara de Apelaciones ha tenido la tarea de pronunciarse en relación a qué se entiende por "justos motivos", indicando que: *“Ahora bien, cierto es que la estabilidad*

*que se predica con la palabra inmutabilidad, hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo y del espacio. Y, en ese sentido, señalo que resulta una tarea más sencilla poder descartar qué motivos no son justos. Así se excluye toda razón caprichosa, frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales y espirituales del sujeto que aspira a obtener la modificación de su nombre. Entonces, en ese orden de ideas que se viene desarrollando, cabe expresar que puede caracterizarse a los "justos motivos" como un concepto jurídico indeterminado, entendiéndolo por ello, aquellos casos donde la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, más allá que se anuncian determinados supuestos concretos. El juez debe juzgar los móviles en cada caso y ponderar la seriedad y legitimidad de los hechos invocados y, muchas veces, tratar de percibir las causas reales que se ocultan bajo los pretextos que se exhiben. De acuerdo con ello, y a partir de la nutrida jurisprudencia sobre los "justos motivos" a tener en cuenta, puede precisarse que: 1) para apreciar aquéllos que tornan procedente el cambio de nombre de una persona el juez se encuentra facultado para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas y apreciar si con el cambio o adición no se afectan los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de la personalidad; 2) son aquéllos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquéllos en los que la dificultad alegada reúne tanta razonabilidad que a simple vista es susceptible de comprobación; y 3) excluyen por lo pronto toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre. En fin, de modo genérico se puede sostener que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre" (Autos: "C. D. M. A. C/ B. C. G. S/ SOLICITUD DE MODIFICACION DE NOMBRE (f) (SUPRESION APELLIDO PATERNO)", Expte. N° 8239/2017, Se. 92/17, dictada el 17/11/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-*

Retomando el análisis de las circunstancias fácticas del caso y conforme surge de los hechos expuestos por el actor, el planteo encuadra en el supuesto previsto en el inc. c del Art. 69 del CCyC, esto es, la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que ello se encuentre debidamente acreditado, extremo

que será objeto de análisis en los considerandos siguientes.-

En tal sentido, en el caso concreto se plantea la supresión del apellido paterno, en tanto su mantenimiento implicaría un menoscabo de índole moral y una incidencia negativa en el equilibrio psicoemocional del actor, con la consecuente afectación de su identidad personal.-

Como se enunció previamente, la afectación de la personalidad debe estar debidamente acreditada, por lo que corresponde a esta Judicatura evaluar si en el caso concurren los justos motivos exigidos por la ley.-

Para dicha tarea será determinante lo evaluado por el Cuerpo de Investigación Forense en la pericia psicológica practicada al actor. En dicho dictamen se concluyó que: *“El joven N.A.S. refiere un vínculo paterno-filial ausente, no sintiéndose identificado con el apellido paterno, el cual manifiesta su deseo de suprimir e identificación personal y familiar con el apellido materno, P.. Se infiere un impacto psicológico de incidencia negativa en la utilización de su apellido paterno”*.-

Debido a que dicha pericia no fue objetada por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 420 CPCC cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente.-

De las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres. <.s.4.G.C.s.4., <.s.4.A.C.s.4. y <.s.4.D.S.s.4. surge, de manera concordante y conteste, que el actor se identifica y es socialmente reconocido con el apellido materno P.. En efecto, los testigos coincidieron en señalar que el actor utiliza dicho apellido en los distintos ámbitos de su vida cotidiana y que, tanto en el pueblo como en otras localidades, es conocido públicamente como con el apellido materno, siendo este el apellido con el cual lo han identificado desde siempre. Asimismo, manifestaron que el actor no mantiene vínculo ni trato con su progenitor, indicando que no posee relación afectiva con él, e incluso algunos deponentes señalaron no conocerlo o no haberlos visto juntos en ningún momento. En igual sentido, afirmaron que el actor nunca utilizó ni se identificó con el apellido paterno, sino que, por el contrario, siempre se reconoció con el apellido materno, expresando además su voluntad de que sea este último el que figure en su Documento Nacional de Identidad. Por último, los testigos coincidieron en que tales circunstancias resultan conocidas en el ámbito comunitario en el que el actor se desenvuelve, configurando una situación sostenida en el tiempo que refleja su identificación personal, social y simbólica con el apellido materno.-

En autos también se han librado los oficios pertinentes -RPA y RPI- para descartar que lo peticionado por el actor implique un daño a derechos de terceros.-

Teniendo en consideración la totalidad de la prueba producida en autos, en particular la pericia psicológica y las declaraciones testimoniales, las cuales resultan concordantes entre sí, entiendo que en el caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el inc. c del Art. 69 CCyC, como excepción al principio de inmutabilidad del nombre, habilitando la supresión del apellido paterno.-

En efecto, la pericia psicológica ha sido concluyente al señalar que el joven refiere la ausencia de un vínculo paterno-filial, no sintiéndose identificado con el apellido paterno y manifestando su expreso deseo de suprimirlo, en tanto su identificación personal y familiar se encuentra ligada al apellido materno P.. Asimismo, la profesional interviniente infirió la existencia de un impacto psicológico de incidencia negativa asociado a la utilización del apellido paterno, lo que evidencia una afectación concreta en la esfera subjetiva del actor.-

Dicha conclusión encuentra sustento y corroboración en las declaraciones testimoniales producidas, de las cuales surge que el actor es conocido socialmente con el apellido materno P., siendo este el que ha utilizado de manera constante en los distintos ámbitos de su vida, sin mantener vínculo ni relación afectiva con su progenitor y expresando su voluntad de portar exclusivamente el apellido materno, incluso en su documentación.-

En este contexto, se encuentra debidamente acreditado que el apellido paterno no constituye un elemento integrador de la identidad personal, familiar ni social del actor y que, por el contrario, su mantenimiento importa una afectación a su personalidad, en tanto no refleja su historia vital ni su realidad vincular.-

Por lo tanto, configurándose un justo motivo en los términos de la normativa citada, corresponde privilegiar el derecho a la identidad del actor, el cual se encuentra plenamente representado en el uso del apellido materno, con el que se identifica y es reconocido en su entorno. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda promovida y disponer la supresión del apellido paterno, debiendo el actor utilizar exclusivamente el apellido materno P..-

### **III.- HONORARIOS Y COSTAS:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del CPF, y por el principio general y no habiendo oposición, las costas se regularán por su orden.-

**Por todo lo expuesto y de conformidad a la normativa aplicable, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la pretensión interpuesta por N.A.S.s.4., DNI. 4., y suprimir el apellido paterno “S.” de su partida de nacimiento, debiendo dejar sólo el apellido materno “P.”, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 69 inc. c del Código Civil y Comercial de la

Nación, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales y Provinciales vigentes en la materia, Art. 220 y ss. CPF.-

2.- Costas por su orden, conforme lo expuesto en el Considerando III de la presente y en virtud de lo establecido en el Art. 19 CPF.-

3.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PEREZ PIERONI en la suma de \$754.460 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, que deberá ser depositada por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

4.- Firme la presente, inscribese la misma en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Ministro Ramos Mexía, provincia de Río Negro, inscripta en el Acta 22 de fecha 17 de octubre de 2000, realizando la modificación indicada en el Punto 1.- de la presente. Oportunamente, expídase testimonio y líbrese el correspondiente oficio.-

5.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**